

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-51/2018

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ NEGUIB  
BELTRÁN FERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** PAMELA HERNÁNDEZ  
GARCÍA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-AP-29/2018/III, en la que, entre otros aspectos, confirmó el acuerdo de desechamiento de las medidas cautelares ordenado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador del expediente SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

**CONTENIDO**

GLOSARIO ..... 2  
1. ANTECEDENTES..... 2  
2. COMPETENCIA ..... 4  
3. PROCEDENCIA ..... 5  
4. ESTUDIO DE FONDO..... 7  
5. RESOLUTIVO..... 15

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Tabasco
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral de Tabasco

**1. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

**1.1. Denuncia.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el PRD presentó denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández, precandidato a gobernador del estado de Tabasco por el partido político MORENA, y de quien resultara responsable,

por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en la modalidad de llamamiento a votar por el mencionado instituto político, así como por la abstención de hacerlo a favor del PRD, PRI y el PAN. Asimismo, denunció la presunta violación al deber de cuidado y *culpa In vigilando* (culpa en la vigilancia) por parte de MORENA.

En el escrito de denuncia el PRD solicitó la adopción de medidas cautelares para que se apercibiera a Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a Gobernador de MORENA en el estado de Tabasco, a fin de que se abstuviera de realizar actos que implicaran promoción indebida que favoreciera al denunciado o cualquier otro precandidato de MORENA.

**1.2. Admisión de la denuncia.** El dieciocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, admitió la denuncia integrando el expediente en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

**1.3. Desechamiento de la solicitud de medidas cautelares.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante acuerdo de dieciocho de marzo determinó desechar de plano la solicitud de medidas cautelares, en virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local en diverso procedimiento especial sancionador (SE/PES/PRD-AALH/018/2018), declaró procedente dicha solicitud.

**1.4. Recurso de apelación.** El veinticuatro de marzo, el PRD, por conducto de su representante suplente, interpuso un recurso de apelación en contra de la determinación señalada en el punto anterior.

**1.5. Resolución impugnada.** El doce de abril siguiente, el Tribunal local confirmó el desechamiento ordenado dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

**1.6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con dicha determinación, el PRD interpuso el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la sentencia que confirmó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en el cual se desechó la solicitud de medidas cautelares, en un procedimiento especial sancionador, vinculado con la elección de gobernador del estado de Tabasco.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la

Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

### **3. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales, en términos de los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**3.1. Forma.** Se cumple, pues la demanda se presentó ante la autoridad responsable, contiene el nombre y firma del partido actor, identifica la resolución impugnada, menciona los hechos materia de la impugnación y expone agravios.

**3.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, ya que la sentencia combatida se notificó al actor el doce de abril, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dieciséis siguiente. Es decir, dentro del término legal de cuatro días establecido para tal efecto.

**3.3. Legitimación y personería.** Se satisface este requisito ya que el juicio es promovido por un partido político a través de su representante suplente ante el Instituto local.

**3.4. Interés jurídico.** Se actualiza, toda vez que, fue el PRD quien presentó el escrito de denuncia que generó el procedimiento

especial sancionador, dentro del cual se dictó el auto que se reclama.

**3.5. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen tales requisitos toda vez que la sentencia reclamada es la que dictó el Tribunal local el doce de abril, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y confirmó el diverso acuerdo de dieciocho de marzo, que dictó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, que desechó las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/28/2018.

Por tanto, conforme con la normativa electoral del estado de Tabasco no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

**3.6. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, pues el actor manifiesta expresamente que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 41, base VI, 99 y 134 de la Constitución General, aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones; asimismo, de acuerdo con el criterio jurisprudencial 2/97<sup>1</sup> de esta Sala Superior, tal exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado

---

<sup>1</sup> La jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

**3.7. Violación determinante.** El requisito también está satisfecho, toda vez que los hechos denunciados se vinculan con la presunta realización de actos anticipados de campaña, dentro del proceso electoral local que actualmente tiene lugar en el estado de Tabasco, de manera que existe la posibilidad de que tal circunstancia pueda implicar una incidencia relevante en el proceso electoral en curso.

**3.8. Reparación material y jurídicamente posible.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible porque aún se encuentra en curso el mencionado proceso electoral local.

#### **4. Estudio de fondo**

##### **4.1. Planteamiento del problema**

El presente asunto deriva de una denuncia presentada por el PRD en contra de MORENA, su precandidato a gobernador del estado de Tabasco, Adán Augusto López Hernández, y de quien resultara responsable, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como por la supuesta *culpa in vigilando* (culpa en la vigilancia) del partido.

En su escrito de denuncia, el PRD solicitó la adopción de medidas cautelares para que se apercibiera a Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a gobernador de MORENA en el estado de Tabasco, a fin de que se abstuviera de realizar actos que implicaran promoción indebida que favoreciera al denunciado o cualquier otro precandidato de MORENA.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local desechó la medida cautelar solicitada.

En contra de esa determinación el PRD promovió recurso de apelación ante el Tribunal Local y formuló los siguientes argumentos:

- a.** Falta de atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local para desechar la solicitud de las medidas cautelares, sin autorización previa de la Comisión de Denuncia y Quejas.
- b.** Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado al no ponderarse las conductas denunciadas ni los elementos que acontecieron en los actos denunciados.
- c.** Vulneración del Secretario Ejecutivo a los principios de legalidad y certeza, al realizar argumentos de fondo para desechar las medidas cautelares.

El Tribunal local confirmó la determinación impugnada al considerar esencialmente que:

- I. El Secretario Ejecutivo sí cuenta con facultades para desechar de plano la solicitud de medidas cautelares, pues, existe pronunciamiento de la Comisión de Denuncias y Quejas de la propaganda materia de la solicitud, en diverso procedimiento especial sancionador en el cual se decretaron las medidas solicitadas, en los términos peticionados.
- II. El acuerdo recurrido sí estaba debidamente fundado y motivado.
- III. No se violaron los principios de legalidad y certeza al desechar la solicitud de las medidas cautelares ya que había sido atendida previamente por la Comisión de Denuncias y Quejas.

Inconforme con esa resolución, el partido actor aduce ante esta instancia, vía juicio de revisión constitucional electoral, los siguientes agravios:

- Contrario a lo determinado por el Tribunal local, el Secretario Ejecutivo carecía de facultades para decretar el desechamiento de las medidas cautelares, pues, no existía un pronunciamiento previo de la Comisión de Denuncias y Quejas.
- La responsable no dio respuesta a los motivos expuesto en el escrito del recurso de apelación, sino que únicamente reprodujo las consideraciones del secretario ejecutivo sobre la presunta identidad de la materia de la solicitud con un pronunciamiento previo.

#### **4.2. Atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, para desechar solicitud de medidas cautelares**

Contrario a lo expuesto por el partido actor, en el presente caso, sí existió un pronunciamiento previo de la Comisión de Denuncias y Quejas respecto a la solicitud de medidas cautelares dentro del diverso procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulados, iniciados por las denuncias presentadas por el PRD, en contra del aquí denunciado, por actos anticipados de campaña, violación al deber ciudadano y *culpa In vigilando* (culpa en la vigilancia), en el cual se concedieron las medidas solicitadas, según se explica.

En la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, concretamente en sus artículos 359 y 362, prevé que en las quejas o denuncias presentadas ante esa instancia, puedan decretarse las medidas cautelares.

En efecto, el párrafo 4, del artículo 359, del ordenamiento en cita, establece que “Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, **la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente**, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los

procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley”.

Asimismo, el párrafo 7, del artículo 362, de la Ley en cita prevé que “Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Denuncias y Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 359 de esta Ley”.

En correlación con tales dispositivos el Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su capítulo VIII, regula lo concerniente a las medidas cautelares en los términos siguientes.

En el artículo 25 del ordenamiento citado se define a las medidas cautelares como los actos procedimentales que determine el Consejo y/o la Comisión a solicitud de la Secretaria Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Por su parte, el numeral 26 del Reglamento referido, establece que el denunciante o quejoso deberá observar para solicitar la adopción de medidas cautelares lo siguiente:

- a) Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto;
- b) Estar relacionada con una denuncia o queja;
- c) Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
- d) Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

En el artículo 27, de la norma referida, se prevé que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- La solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el Reglamento;
- De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que haga necesaria la adopción de una medida cautelar;
- Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
- Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Asimismo, el propio artículo, en su apartado 2, establece que **“En los casos de notoria improcedencia previstos en los incisos a), y d) anteriores, la Secretaría podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, el cual notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión y al promovente de manera personal”**; en tanto que en los demás casos, la Secretaría presentará un proyecto de acuerdo de desechamiento de la solicitud de medida cautelar a la Comisión, para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

En el presente caso, como se precisó, el Tribunal local confirmó el desechamiento de solicitud de medidas cautelares al estimar que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso d) y numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a que el Secretario Ejecutivo puede desechar la solicitud de medidas cautelares al existir previamente un pronunciamiento de la Comisión de Denuncias y Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En esas condiciones, como se adelantó, se desestima el alegato del recurrente, atinente a que el Tribunal local se apartó del orden jurídico al confirmar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, porque de conformidad con la normativa citada, **tiene atribuciones para desechar la solicitud de medidas cautelares**, cuando, entre otros casos, exista un pronunciamiento previo realizado por la Comisión de Denuncias y Quejas, el cual

se relacione con la conducta denunciada que sea materia de la solicitud de medidas cautelares.

Así, el Secretario Ejecutivo sí cuenta con facultades expresas, para desechar medidas cautelares al existir un pronunciamiento sobre hechos similares realizado previamente por la Comisión de Denuncias y Quejas.

#### **4.3. El estudio de los argumentos restantes resulta innecesario**

Expuesto lo anterior, es jurídicamente innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que para efectos de la medida cautelar solicitada, los hechos materia de la denuncia se encuentran relacionados con una etapa del proceso electoral que ya culminó.

Esto es, se combate la sentencia del Tribunal local que confirmó el desechamiento de la petición de adopción de medidas cautelares por parte del Secretario Ejecutivo, alegando que deben concederse las medidas precautorias sobre la base de que fue indebido el actuar de la autoridad administrativa.

De ese modo, en el caso, se estima innecesario el estudio de los agravios encaminados a demostrar la indebida subsunción de la norma por parte del Secretario Ejecutivo, ya que las conductas denunciadas se encuentran vinculadas con manifestaciones que

se acusan no podían efectuarse en la etapa de precampañas; sin embargo, actualmente en el proceso electoral local del Estado de Tabasco se despliega la fase de campaña electoral, de conformidad con el artículo 202, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual prevé que la duración de las campañas electorales para Gobernador tendrá una duración de setenta y cinco días, e iniciara al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De esta forma, carece de todo efecto o fin jurídico realizar un pronunciamiento sobre la pretensión última del recurrente, como lo es, la relativa a que se concedan las medidas cautelares que pidió en su queja, ya que para efectos de las cautelares, tales hechos se consumaron de manera irreparable, de ahí, la calificativa de los restantes motivos de disenso.

Lo expuesto, con independencia de que las autoridades locales deberán seguir con la instrucción correspondiente y determinar en su oportunidad, lo conducente en relación con las infracciones imputadas en las denuncias presentadas por el partido actor.

En esas condiciones, lo procedente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la resolución combatida.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**